



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2022 00029 00  
Demandante : Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo -Asemdep-  
Demandados : Zully Maritza Arenas Otero y Defensoría del Pueblo  
Medio de control : Nulidad Electoral  
Providencia : Auto que rechaza la demanda

### ANTECEDENTES

**1.** La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, Asemdep, instauró demanda contra Zully Maritza Arenas Otero y la Defensoría del Pueblo, en ejercicio del medio de control electoral (i.1-i.4)<sup>1</sup>, por el nombramiento de Zully Maritza Arenas Otero en el cargo de profesional especializado, Código 2010, Grado 181, y en las pretensiones solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución 183 de 2022.

**2.** El 30 de marzo de 2022 (i.6) se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar aspectos como el de anexar el poder que le pudo conferir el demandante a Mario Andrés Sandoval Rojas para que intervenga en el proceso como su apoderado, adjuntar el acto administrativo definitivo demandado, es decir, la Resolución 183 de 26 de enero de 2022, y su constancia de comunicación o notificación, acreditar la existencia y la representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo -Asemdep-, y demostrar el requisito que ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**3.** El proceso pasó al Despacho con el Informe Secretarial (i.10), en el que se indica que el pasado 7 de abril precluyó el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### **1. Aspectos procedimentales**

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "i" indica el número del registro -Índice- en el que aparece la prueba o documento en el sistema Samai.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. Problema jurídico.

Consiste en: ¿Asemdep subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio?

## 3. El auto inadmisorio

El 30 de marzo de 2022 se profirió providencia que inadmitió la demanda (i.6) en los siguientes aspectos:

"1. De conformidad con el CPACA, la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane.

i). Aunque en este tipo de proceso, no se hace necesario que la demanda se deba presentar a través de apoderado por ser una acción pública, si se opta por concurrir al proceso representado por apoderado, es deber del mandatario anexar el poder que se le otorgue (Artículos 159, 160, CPACA; 74, CGP; 5, Decreto 806 de 2020).

En este caso, no se anexó el poder que le pudo conferir el demandante a Mario Andrés Sandoval Rojas para que intervenga en el proceso como su apoderado. Así, se debe subsanar esta falencia aportando el documento que lo contenga.

ii). El artículo 166 del CPACA exige que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*".

Si bien tal disposición establece que "*Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales*" y en la demanda se aludió a que la resolución demandada se publicó en la página web de la entidad, no se aportaron datos para su localización ni se adjuntaron documentos de prueba con la demanda, como el acto administrativo definitivo demandado, es decir, la Resolución 183 de 26 de enero de 2022, ni su constancia de comunicación o notificación. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente remitiendo al expediente los documentos exigidos por la norma legal.

iii). Otra falencia consiste en que se omitió el requisito que ordena el artículo 166.4 del CPACA: "*ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) // 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)*". El demandante no aportó los documentos que acreditan la existencia ni la representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo -Asemdep-, los cuales se deben aportar al expediente.

iv). Se debe acreditar el requisito que ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. La norma jurídica ordena: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.



La omisión del demandante también fue advertida en el Informe Secretarial: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 del pasado 4 de junio, se deja constancia que de los archivos allegados de reparto, no hay evidencia de que el demandante haya cumplido con su carga". En la demanda se advierte en el acápite "VII NOTIFICACIONES" que conocía el correo electrónico de las demandadas, por lo cual debió enviarles copia de su escrito y de todos los anexos y demostrar dicha remisión. Pero no lo acreditó, lo cual debe enmendarse.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le ordenará al demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 276 del CPACA.

2. Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará" (Artículo 276, CPACA)".

#### 4. Sobre si Asemdep subsanó

La demanda se radicó el 25 de marzo de 2022 y se repartió el 29 de ese mes y año (i.3); el auto inadmisorio del 30 de marzo de 2022 (i.6) se notificó el 4 de abril de 2022 (i.8-i.9).

El Informe Secretarial (i.10), expresa que el plazo para subsanar se venció el 7 de abril de 2022, "sin pronunciamiento alguno".

En efecto, en la providencia inadmisoria se advirtió que "Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará" (Artículo 276, CPACA)".

De manera que los tres días que se le otorgaron a la demandante para subsanar, transcurrieron entre el 5 y el 7 de abril de 2022. Y en dicho lapso no procedió a efectuar las correcciones pedidas.

El artículo 117, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306, CPACA, señala: "PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Por su parte, el artículo 276, CPACA, determina: "TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. // El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. // **Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.**". Negrilla fuera de texto.



Por lo anterior y ante el silencio de la demandante, la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden para subsanar que se impartió, y se aplicará la consecuencia de la conducta procesal que asumió Asemdep (Artículo 276, CPACA), decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2, CPACA: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que Asemdep no subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa legal, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, Asemdep.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se le ponga a disposición de la demandante el expediente digital, con la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Corporación.

**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada